



"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.
UNÁNIME

LXVII/DCOSPDMU/23

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 7 párrafo tercero, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, el Diputado Ismael Mario Rodríguez Saldaña integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado presentó la Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con el propósito de incluir al transporte todoterreno, así como diversas medidas de seguridad para su uso y para la protección del medio ambiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

"El Estado de Chihuahua presenta en el 40% de su territorio un clima muy seco, distribuido entre sierras y llanuras, en donde además se localiza un desierto de particular belleza, para muestra las Dunas de Samalayuca o, por otro lado, relieves que albergan a las imponentes Barrancas del Cobre. En general, un territorio agreste, que invita a disfrutar de impresionantes vistas que deslumbran a propios y extraños.

Precisamente ante esta realidad, Chihuahua es un territorio fértil para la existencia de vehículos de tipo todo terreno, mismos que facilitan la movilidad en senderos, caminos rurales o veredas. Ya sea para emplearse como herramienta de trabajo en las zonas ganaderas o agrícolas, como una atracción turística o deportiva que posibilita



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

conocer mejor sus bellezas naturales, e incluso como un instrumento para la seguridad que permite desplazarse con rapidez por caminos sinuosos.

En ese sentido, es de suma importancia adecuar el marco normativo en cuanto a la utilización de este tipo de vehículos con cada vez mayor popularidad. Si bien sus bondades son múltiples, también han generado la necesidad de regular su circulación para brindar seguridad, tanto a las personas conductoras, pasajeras, peatones, así como a los demás tipos de vehículos o sin duda al medio ambiente.

El uso adecuado y responsable de cualquier transporte todo terreno o mejor conocidos como ATV, encuentra razón en la cada vez mayor oferta de estos, así como en su progresiva adaptación con motores más grandes, potentes y veloces, que representa una tecnología apropiada para su uso rudo, pero en contraste, no reúne las características adecuadas para superficies pavimentadas, carreteras o zonas urbanas.

Si bien es cierto, los propios fabricantes hacen del conocimiento a los compradores de estos vehículos que su equipamiento, llantas o la propia tracción, no están diseñadas para circular por el pavimento, recomendando evitarlo y con esto también las complicaciones de maniobra que pueden derivar en colisiones o volcaduras, ofreciendo además cursos o guías para el uso previo que facilite su utilización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

Aunado a lo anterior, no hay que olvidar el aumento de riesgo de accidentes cuando se usan en altas velocidades y sin el equipo protector por la totalidad de sus ocupantes, cuya recomendación va desde mínimo el casco, hasta guantes, calzado o gafas especiales. Todo esto, con base en una clara advertencia de los alcances de su uso, al prevenir posibles accidentes que pueden llegar a ser mortales.

Como parte de esta realidad, a la fecha diversos medios de comunicación, han dado cuenta de accidentes en múltiples puntos del Estado, donde el exceso de velocidad y la falta de prudencia al recorrer terrenos agrestes o también circular en zonas urbanas, han sido el factor común. En algunos de ellos, los implicados han sido menores de edad, las personas ocupantes conducían en estado de ebriedad o incluso, lamentablemente se han registrado defunciones.

Sobre esto último, la sensible pérdida de vidas, es lo que más debe impulsar a reflexionar sobre establecer lineamientos para evitar se sigan danto casos como la defunción de un guía de turistas en Creel, un joven de 13 años en la salida a Ciudad Juárez el año anterior, o un par de siniestros más en los pasados días de la Semana Santa, alcanzando a una persona adulta en Namiquipa y dos jóvenes en Chihuahua.

Lo anterior, no sin olvidar el caso de cuatro jovencitas que resultaron gravemente lesionadas en la volcadura sobre el camellón del Periférico de la Juventud en esta capital, así como otro más en la presa El Rejón, hace unos meses. Además, precisamente en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

Chihuahua capital, el perímetro en torno a El Reliz, es un ejemplo inmediato de la urgencia para actuar de manera pronta y oportuna para prevenir accidentes, además de facultar a las autoridades competentes para actuar con mayores atribuciones con el fin de regular las zonas para su uso.

La reforma en esta materia, estará sentando las bases para crear una cultura de seguridad y fomentar el uso de medidas que bien podrán brindar seguridad, dejando atrás esta y una larga lista en donde se podrían enumerar uno a uno, ejemplos donde el apego a la regulación pudo ser la diferencia. El reto no es sencillo, pero la presencia de este tipo de vehículos para fines recreativos específicamente, se encuentra con cada vez mayor frecuencia en zonas muy cercanas, incluso donde se ubican instituciones educativas o conjuntos habitacionales.

Este es el panorama actual, en el que bajo un muy atractivo velo de diversión o simpleza, por considerarse automóviles de práctica utilización, los transportes todo terreno han venido a dejar fuera de la regulación a la responsabilidad tanto de los propietarios, ocupantes o autoridades en materia de tránsito y/o vialidad. Un escenario impostergable, en donde la garantía de seguridad, se encuentra de por medio para un importante número de chihuahuenses.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

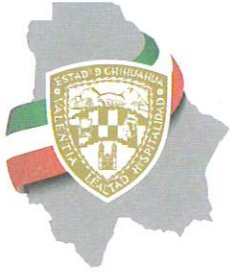
Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

En ese mismo orden de ideas, hay que tomar en cuenta que la reforma a la normativa, propiciará moderar la conducta y manejo de las personas que utilizan este tipo de transporte, específicamente en el rubro de recreación, turismo o deporte, de forma que se respete el medio ambiente, flora y fauna endémica. No es extraño que, la posibilidad de acceder a zonas donde otro tipo de vehículos no lo haría, genere daños considerables a la naturaleza.

En cuanto a su registro al Padrón Estatal Vehicular, límites de velocidad y otorgamiento de placas, se condicionará su utilización a todas aquellas zonas no urbanas, pero bajo una perspectiva de respeto para que su presencia no genere alteraciones serias al ecosistema, mesurando su circulación a fin de prevenir afectaciones a la vida silvestre, incluyendo la moderación de los sonidos provenientes del transporte todo terreno, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, como una medida respetuosa de nuestro entorno.

De igual manera, elementos como la obligación de todas las personas ocupantes para portar el equipo de protección necesario; componentes del vehículo que incluyan como mínimo un extintor en buenas condiciones, luces, cinturones de seguridad o incluso una póliza de seguro vigente que ampare cuando menos daños a terceros; reforzarán la seguridad de todas y todos, dentro o fuera del vehículo, dependiendo de sus características particulares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

Por su parte, al incluirse la obligatoriedad de portar licencia de conducir y una edad mínima para las personas que hagan uso de ellos, se abonará al blindaje que la reforma propone, para de esta manera, encontrarse definidos en la normatividad y darles el trato que permitirá que desde el momento en el que los vehículos sean adquiridos, deban circular cumpliendo en apego, tanto a la Ley, como a los reglamentos de Vialidad y Tránsito aplicables, incluso con la posibilidad de ser susceptibles a diversas infracciones.

Derivado de esto, las restricciones para conducir un transporte todo terreno bajo los requisitos de legalidad, mismos que aplican para los demás vehículos ya contemplados en la legislación respectiva, así como de protección a la salud o seguridad de los ocupantes, pone a Chihuahua en avanzada sobre la regulación oportuna de este rubro.

Con esta actualización, las autoridades de tránsito y/o vialidad, el sector turístico o en general la sociedad chihuahuense, juntos podemos sumar a evitar accidentes, avanzar en una cultura de seguridad, protección al medio ambiente, así como en general a la sana convivencia para disfrutar de nuestra tierra."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana, formulamos las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer el presente asunto.

II.- La Iniciativa cuyo análisis hoy nos ocupa tiene la intención de realizar una serie de reformas y adiciones al texto de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

III.- Previo al análisis que de los presentes se hizo, es importante destacar que se revisó sobre el mismo aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales y verificar las facultades concurrentes en la materia; así como el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

IV.- Por lo que respecta a los insumos derivados del análisis que originó el presente tema, quienes integran la Comisión de Obras, Servicios Públicos, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

Desarrollo y Movilidad Urbana, instruyeron a la Secretaría Técnica a efecto de consultar a la Dirección de Vialidad, a efecto de obtener su opinión respecto al tema.

Durante dicha reunión que se llevó a cabo el día 10 de octubre del presente año se recibieron consideraciones concretas respecto al texto considerado en el Asunto cuyo estudio hoy nos incumbe, y que fueron tomadas en cuenta en la elaboración del presente documento.

V.- Pertinencia objetiva:

La exposición de motivos de la iniciativa identifica como pertinencia de la reforma, los siguientes elementos:

- 1. Necesidad identificada:** adecuar el marco normativo en cuanto a la utilización de este tipo de vehículos con cada vez mayor popularidad. Si bien sus bondades son múltiples, también han generado la necesidad de regular su circulación para brindar seguridad, a las personas, así como a los demás tipos de vehículos o sin duda al medio ambiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

2. **Problemática suscitada:** El aumento de riesgo de accidentes cuando se usan en altas velocidades y sin el equipo protector por la totalidad de sus ocupantes, cuya recomendación va desde mínimo el casco, hasta guantes, calzado o gafas especiales. Todo esto, con base en una clara advertencia de los alcances de su uso, al prevenir posibles accidentes que pueden llegar a ser mortales. Además, la excesiva contaminación auditiva que las adaptaciones a estos vehículos provocan alterando el ecosistema de las áreas por donde suelen circular.
3. **Solución legislativa planteada:** Para tal efecto el iniciador concretamente propone reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para establecer los derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de esta clase de vehículos.

VI.- Marco jurídico nacional:

Al respecto, es de destacarse que no existe propiamente una Ley de carácter general que regule concretamente el tema, sin embargo, existen ya regulaciones en otras Entidades Federativas que inclusive, como lo es el caso de Nuevo León, dedican una Ley completa a la materia. Por lo que respecta a nuestra entidad, estimamos que no es necesaria la creación de una ley específica, sino adaptaciones concretas en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

VII.- Viabilidad

Tras el estudio detallado de la propuesta, aunado a las recomendaciones de la Dirección de Vialidad se desprenden las siguientes adaptaciones pertinentes a su viabilidad:

- Definir lo que se debe entender como "vehículo todoterreno", lo cual resulta apropiado desde la perspectiva de este análisis en el glosario de la propia Ley, es decir en el artículo 2 de la misma y no en el artículo 29 como la Iniciativa lo propone, ya que al crear una nueva clasificación de vehículos particulares podría causar una confusión al distinguirlos de los de carga o pasajeros, ya que efectivamente esta clase de vehículos no es ajeno a estas dos clasificaciones como para considerarlos en una enunciación aparte.
- Por otra parte, queda totalmente prohibido conducir esta clase de vehículos con cualquier nivel de alcoholemia en la sangre.
- Se agrupa el tema que la propuesta pretende dispersar en diversos numerales de la Ley en cuestión, adicionando un capítulo cuarto, al título II de la Ley, dedicado exclusivamente al tema de los "vehículos todoterreno".



Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII/DCOSPDMU/23

Para una mayor claridad en lo anterior, nos permitimos integrar el siguiente cuadro que contiene los cambios a la Iniciativa en estudio:

LEGISLACIÓN VIGENTE (LEY DE VIALIDAD)	REDACCIÓN PROPUESTA (INICIATIVA)	REDACCIÓN PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 29. Son vehículos particulares los destinados al servicio privado de sus propietarios o poseedores legales, sean éstos personas físicas o morales, pudiendo ser de pasajeros o de carga.</p>	<p>Artículo 29. Son vehículos particulares los destinados al servicio privado de sus propietarios o poseedores legales, sean éstos personas físicas o morales, pudiendo ser:</p> <p>I. De pasajeros; II. De carga; o III. Transporte todo terreno.</p> <p>Se considera transporte todo terreno a todo vehículo especial de cuatro o más ruedas, usado o destinado específicamente a realizar actividades recreativas, laborales, deportivas, turísticas o de seguridad; dotado con un sistema de dirección mediante manillar, así como de un motor a gasolina desde 50 caballos de fuerza, 1000 centímetros cúbicos o eléctrico y que deberá cumplir con el equipamiento de seguridad respectivo, según sus características técnicas particulares. Su utilización, deberá estar regulada por las autoridades competentes, para delimitar su uso en áreas que excluyan a zonas urbanas o</p>	<p>Se queda el vigente</p>	<p>Estimamos que no es necesario hacer cambio en la redacción de este artículo, ya que los vehículos "todo terreno" entran dentro del universo de vehículos particulares al tratarse genéricamente de vehículos de pasajeros.</p> <p>Por otra parte por lo que respecta al segundo párrafo de la propuesta, es rescatable como parte de la definición que habrá de darse.</p>

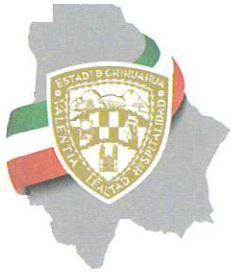


Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LXVII/DCOSPDMU/23

	carreteras, así como fijar sus límites de velocidad, en términos del artículo 41 de esta Ley.		
<p>ARTÍCULO 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, los vehículos que transiten por las vías públicas por lo menos deberán poseer en correcto funcionamiento los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad:</p> <p>I. Dos faros frontales que proyecten luz blanca, o uno tratándose de motocicletas;</p> <p>II. Dos luces traseras cubiertas con micas de color rojo, o una tratándose de motocicletas, para efecto de ser visualizadas durante la noche;</p> <p>III. Dos luces direccionales de color ámbar o rojo, por lo menos, en la parte trasera y dos luces direccionales de color ámbar en la parte delantera del vehículo;</p> <p>IV. Un espejo retrovisor interior y, al menos, un espejo retrovisor lateral izquierdo;</p>	<p>Artículo 36. (...) El transporte todo terreno, dependiendo de las características particulares del mismo, deberá contar con:</p> <p>I. Dos faros frontales que proyecten luz blanca.</p> <p>II. Dos luces traseras cubiertas con micas de color rojo.</p> <p>III. Cinturones de seguridad para el total de sus ocupantes, mismo que deberán utilizar estando en circulación.</p> <p>IV. Extintor en buenas condiciones de uso.</p> <p>V. Las demás que dispongan las autoridades de validez y/o tránsito en sus reglamentos.</p>	<p>Se queda el vigente</p>	<p>La definición de "Vías Públicas" prevista por el artículo 2 de la Ley Vigente permite comprender a los vehículos todo terreno dentro de esta hipótesis ya que aunque no circulen en áreas urbanas si lo hacen de facto en "carreteras revestidas con terracerías, caminos reales que unan dos o más poblados de la Entidad; las brechas construidas por el gobierno federal, estatal o de los municipios" por lo que estimamos que no debe modificarse el presente artículo (que pareciera estar dirigido exclusivamente a los vehículos regulares y debe crearse un apartado especial para los vehículos todo terreno para no crear confusión.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

<p>V. Cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros;</p> <p>VI. Claxon;</p> <p>VII. En el caso de transportar niños menores de tres años, deberá contar con silla especial en el asiento posterior; y,</p> <p>VIII. Los demás que ordenen la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>En el caso de las bicicletas deberán contar con:</p> <p>I. Un faro frontal de luz blanca; y,</p> <p>II. Reflejantes y una luz cubierta con mica de color rojo en la parte posterior, para efecto de ser visualizadas durante la noche.</p> <p>En todo caso los vehículos deberán aprobar las revisiones correspondientes a sus condiciones físicas, eléctricas y mecánicas que disponga la Dirección, las que se realizarán por conducto del personal de esa dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>			
<p>ARTÍCULO 41. Todo</p>	<p>Artículo 41. (...)</p>	<p>Se queda el vigente.</p>	<p>Ver comentarios</p>

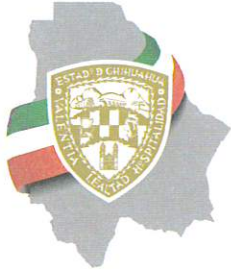


Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII/DCOSPDMU/23

<p>vehículo, para circular por las vías públicas, debe cumplir con los requerimientos de peso, dimensiones y capacidades; así como respetar los límites de velocidad que se especifican en esta Ley y en los reglamentos correspondientes, pudiendo las autoridades de tránsito retirarlos cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario.</p> <p>Tratándose de vehículos de barrido mecanizado de limpieza, deberá efectuar su actividad preferentemente en horarios que no entorpezcan la circulación o pongan en riesgo la seguridad de la misma.</p>	<p>(...) En el caso del transporte todo terreno, su uso deberá limitarse al área precisada por las autoridades que señala el artículo 9 de esta Ley, con base en la estrategia estatal de movilidad y seguridad vial, evitando las zonas urbanas y carreteras, privilegiando la seguridad vial, así como la conservación medioambiental, valorando entre otros posibles aspectos, aquellas horas en donde se afecte de forma mínima la vida silvestre, por la emisión de sonidos provenientes de estos de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas.</p>		<p>previos.</p>
<p>ARTÍCULO 42. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio que se le otorgue o, en su caso, permiso provisional otorgado por la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para su obtención.</p> <p>Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría, para la expedición de permisos</p>	<p>Artículo 42. (...) Para el caso del transporte todo terreno, deberá llevar colocadas las placas correspondientes en la parte trasera exterior previsto por el fabricante. En caso de no existir un espacio previsto, se colocará siempre en la parte trasera exterior más visible.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Establecer la obligación de placas de circulación, implica la posibilidad de circular en vías públicas y no es el caso para esta clase de vehículo, además sería una medida que podría implicar un factor recaudatorio que tendría que provenir del ejecutivo.</p>



Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LXVII/DCOSPDMU/23

<p>provisionales, debiendo remitir a la misma una relación mensual de las autorizaciones que hayan otorgado.</p>			
<p>ARTÍCULO 48. Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:</p> <p>I. Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;</p> <p>II. Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo;</p> <p>III. Abordar o descender de los vehículos cuando se encuentren en movimiento; en todo caso el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta una vez que éste haya detenido totalmente su marcha;</p> <p>IV. Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos;</p> <p>V. Cargar sobre sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir;</p> <p>VI. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico</p>	<p>Artículo 48. Queda prohibido a conductores y pasajeros de vehículos: <i>I a VI</i></p> <p>VII. Además de las anteriores, conducir un transporte todo terreno si se es menor a los 16 años de edad.</p> <p>VIII. Las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos.</p>	<p>Se aplica en el capítulo que ha de adicionarse.</p>	<p>Según la opinión de la Dirección de Vialidad, es desaconsejable que menores de edad manejen sin supervisión de un adulto esa clase de vehículo, por las características de potencia y suspensión, por lo que se plantea dicho acompañamiento en los requisitos.</p>



Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII/DCOSPDMU/23

<p>mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia; y,</p> <p>VII. Las demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.</p>			
<p>ARTÍCULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.</p> <p>Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>a) Aliento Alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);</p> <p>b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);</p> <p>c) Segundo Grado de Intoxicación</p>	<p>Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire expirado o 0.05 g /dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</p> <p>I. Las personas conductoras del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar, libres de cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.</p> <p>II. Las personas que conduzcan motocicletas y transporte todo terreno, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire expirado o 0.02 en sangre.</p>	<p>Sin aplicación.</p>	<p>Según la opinión de la Dirección de Vialidad, es desaconsejable cualquier grado de alcoholemia en la conducción de esa clase de vehículos.</p>



Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII/DCOSPDMU/23

<p>Alcohólica: De .140 a .229 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);</p> <p>d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).</p> <p>Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico.</p> <p>Las y los conductores tendrán derecho a que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión.</p>			
<p>ARTÍCULO 50. Son obligaciones de los conductores:</p> <p>I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición se hará extensiva también a los pasajeros;</p> <p>II. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos</p>	<p>Artículo 50. Son obligaciones de los conductores: I a X XI. Utilizar casco protector, tanto los conductores como sus acompañantes, en el caso de que los vehículos fuesen motocicletas o transporte todo terreno; y</p> <p>Artículo 55. (...) (...) (...) (...) Los menores a que se refiere</p>	<p>No se aplica en este artículo</p>	<p>Se incluyen las propuestas en el apartado especial que habrá de elaborarse para esta clase de vehículos.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

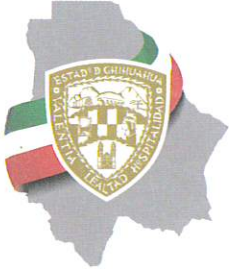
"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

<p>que determinen los reglamentos aplicables;</p> <p>III. Conducir dentro de los límites de velocidad observando las disposiciones que para tal efecto señale el ordenamiento legal correspondiente;</p> <p>IV. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;</p> <p>V. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito;</p> <p>VI. Utilizar el claxon únicamente cuando se haga necesario;</p> <p>VII. Contar con licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como traer en el vehículo la tarjeta de circulación vigente del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de accidente.</p> <p>VIII. Obedecer las señales manuales que en los términos de la presente Ley realicen las personas autorizadas por los centros escolares dentro de su perímetro;</p>	<p>este artículo, estarán autorizados para conducir, manejar o maniobrar vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintidós horas. En carretera o en el caso del transporte todo terreno, sólo podrán conducir acompañados de una persona mayor de edad.</p>		
--	--	--	--



Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>IX. Presentarse ante las autoridades de tránsito cuando así sea requerido;</p> <p>X. Entregar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada;</p> <p>XI. Utilizar casco protector, tanto los conductores como sus acompañantes, en el caso de que los vehículos fuesen motocicletas; y</p> <p>XII. Las demás que establezca esta Ley.</p>			
---	--	--	--

VIII.- Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora, en los términos antes indicados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** al artículo 2, la fracción IX; al Título Segundo, un Capítulo Cuarto, y los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

Quinquies y 47 Sexies; todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera.

ARTÍCULO 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Vehículo todoterreno.- Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales en terrenos abruptos, que pueden ser designados ATV, UTV O QUAD por su construcción, o siendo vehículos regulares modificados con estas características, incluidos los diseñados y fabricados en una o varias fases, y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como a las piezas y equipos diseñados y fabricados para tales vehículos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS TODOTERRENO

ARTÍCULO 47 Bis. Queda prohibida la circulación de los vehículos todoterreno dentro de zonas urbanas en avenidas, calzadas, paseos, carreteras, puentes, distribuidores viales, calles, camellones, arroyos y



Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

banquetas o cualquier vialidad pavimentada y con tráfico de vehículos. Para el transporte de esta clase de vehículos por estas vías, deberán utilizarse remolques o vehículos de carga.

En vías públicas, su uso deberá limitarse a brechas, terracería, arroyos secos o a aquellas áreas ubicadas en zonas públicas definidas por las autoridades en materia de vialidad, siempre y cuando cumplan con las siguientes características:

- I. Estar registrados ante la Secretaría.
- II. Faros frontales que proyecten luz blanca en alta y baja intensidad.
- III. Luces traseras cubiertas con micas de color rojo.
- IV. Cinturones de seguridad para el total de sus ocupantes, mismos que deberán utilizarse estando en circulación.
- V. Extintor en buenas condiciones de uso.
- VI. Silenciador en el sistema de escape.
- VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero.
- VIII. Tapón o tapa del tanque del combustible.
- IX. Las demás que dispongan las autoridades de vialidad y/o tránsito en sus reglamentos.

Las autoridades en materia de vialidad podrán, en todo momento, establecer las limitantes, horarios y condiciones para la circulación de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

vehículos todoterreno en las vías públicas enumeradas en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 47 Ter. Queda prohibido que los vehículos todoterreno porten los accesorios, características o artículos siguientes:

- I. Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco.
- II. Radios o dispositivos de cualquier índole que utilicen la frecuencia de la dependencia de seguridad pública.
- III. Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios o distintivos de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del Ejército.
- IV. Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca en la parte posterior.
- V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- VI. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.
- VII. Aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 47 Quater. Solo pueden conducir vehículos todoterreno las personas mayores edad, o las mayores de 16 años siempre y cuando vayan acompañadas de una persona mayor de edad; en ambos casos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

deberán contar con licencia para conducir vigente emitida por la autoridad competente, y acatar las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a peatones, ciclistas, vida silvestre, ganado y demás conductores de vehículos motorizados.
- II. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo.
- III. Llevar el casco debidamente colocado, gafas protectoras adecuadas y cinturón de seguridad, tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento.
- IV. Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.
- V. Acatar estrictamente las demás disposiciones emitidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 47 Quinquies. Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos todoterreno, lo siguiente:

- I. Conducir bajo el influjo del alcohol o cualquier sustancia psicotrópica.
- II. Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo.
- III. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras y barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor.

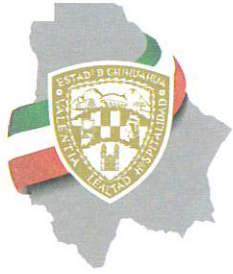
- IV. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir.
- V. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos.
- VI. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 47 Sexies. La identificación y registro de los vehículos todoterreno deberá ser anual, estará a cargo de la Secretaría, y dará lugar a la expedición de los medios físicos, digitales y/o documentales de identificación vehicular que se consideren pertinentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría contará con 180 días naturales para adecuar la reglamentación necesaria para la aplicación de este Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA




Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

LXVII/DCOSPDMU/23

Dado en el Salón del Pleno de la Sede del Poder Legislativo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, Y
DESARROLLO Y MOVILIDAD URBANA, EN REUNIÓN DE FECHA 1 DE DICIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

**POR LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, Y DESARROLLO Y
MOVILIDAD URBANA**

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA ANDREA DANIELA FLORES CHACÓN			
	DIP. SECRETARIA IVÓN SALAZAR MORALES			





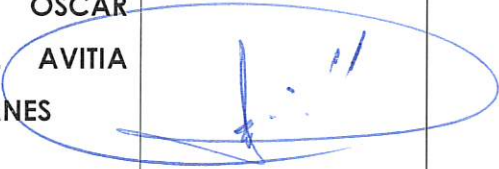


"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII/DCOSPDMU/23

	DIP. VOCAL ISMAEL PÉREZ PAVÍA			
	DIP. VOCAL ISMAEL MARIO RODRÍGUEZ SALDAÑA			
	DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen del Asunto 2058 consistente en Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con el propósito de incluir al transporte todoterreno, así como diversas medidas de seguridad para su uso y para la protección del medio ambiente.